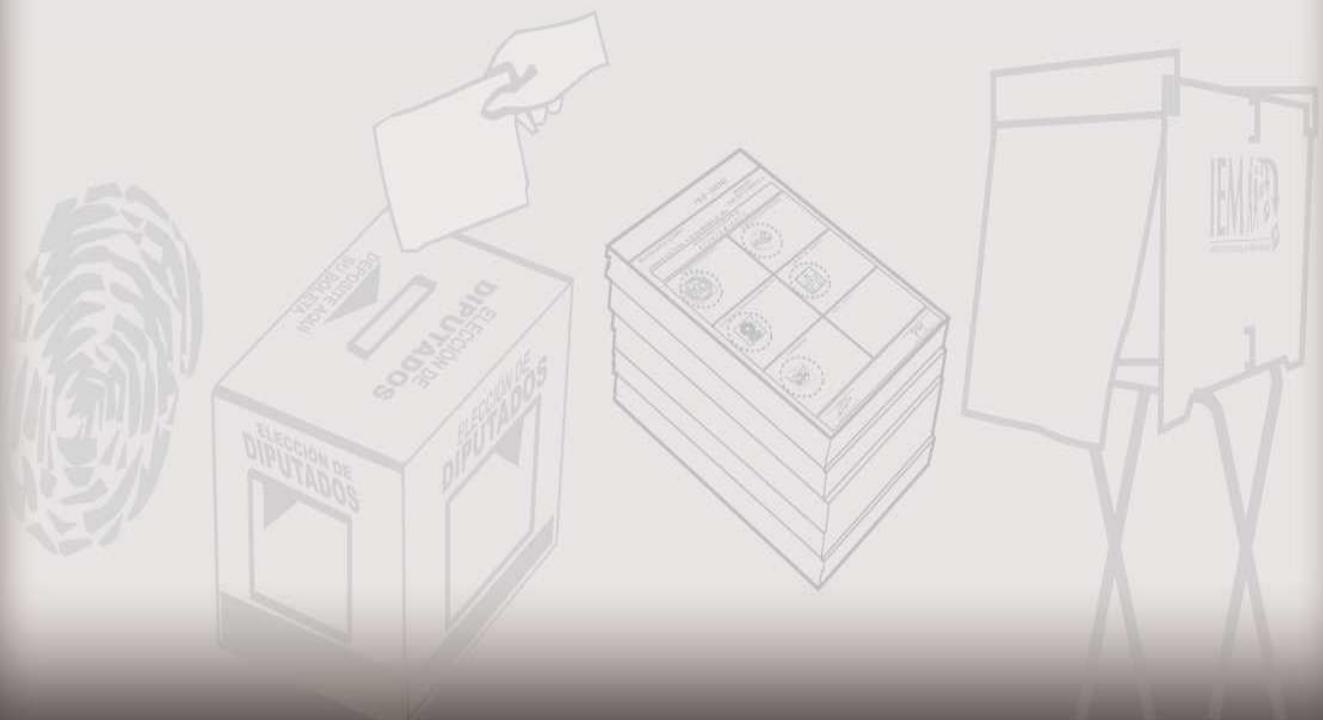


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-38/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestos actos violatorios a la Normatividad Electoral.

Fecha: 06 de noviembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-38/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y DEL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-38/2011**, relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuesta utilización de propaganda electoral que resulta en actos anticipados de campaña, en virtud de la existencia de imágenes vinculatorias de la función legislativa con la campaña del ahora denunciado como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, violentado con ello el principio de equidad en el proceso electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 3 tres de octubre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta utilización de propaganda electoral que resulta en actos anticipados de campaña, en virtud de la existencia de imágenes vinculatorias de la función legislativa con la campaña del ahora denunciado como candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, violentado con ello desde su óptica, el principio de equidad en el proceso electoral; misma que se hizo consistir en los siguientes hechos:

*“LIC. HUGO ALBERTO GAMA CORIA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Morelia y Distrital 16 de Morelia Suroeste, carácter que tengo debidamente acreditado ante Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio para recibir notificaciones personales en la Calle Eduardo Ruiz número 750, Colonia Centro, de esta Ciudad de Morelia Michoacán, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban indistintamente a los Licenciados **MARIO EDUARDO SANABRIA PACHECO, FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, LILIANA SALAZAR MARÍN Y DAVID ALEJANDRO MORELOS BRAVO**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Ante esta autoridad electoral comparezco a presentar **QUEJA Y/O DENUNCIA** para instaurar **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** contra el **C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA (PANAL)**, en virtud de actos ilegales y violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Michoacán que guardan relación **CON PROPAGANDA ELECTORAL**, que resultan de **en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y EN VIRTUD DE IMÁGENES VINCULATORIAS A LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS Y A LA CAMPAÑA DEL DENUNCIADO**, mismos que violentan el **PRINCIPIO DE EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL**, por lo que señalé domicilio para notificarle a los denunciados, en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100 de la Colonia Chapultepec Sur de esta ciudad de Morelia, Michoacán para notificarle al PAN y la avenida Lázaro Cárdenas número 1746 Planta Alta de la colonia Chapultepec Sur de Morelia, Michoacán para notificarle a Nueva Alianza, señalando como domicilio para el ciudadano denunciado los de los partidos políticos, toda vez que ambos solicitaron al IEM su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2011 dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a Diputados Locales y los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre de 2011 dos mil once el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial aprobó los registros de las planillas para los 113 Ayuntamiento que habrán de contender el 13 de noviembre de 2011 do milo once, y dentro de los cuales se encuentra la aprobación del registro de la planilla que encabeza el C. Marko Antonio Cortes Mendoza a la Presidencia Municipal de Morelia por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 do mil once arrancó el periodo para las campañas electorales respecto de las elecciones para Ayuntamientos y Diputados Locales de mayoría relativa.

CUARTO.- Con fecha 13 de mayo de 2011 dos mil once, se publicó en el diario de circulación estatal denominado La Voz de Michoacán, a foja "5ª" (SE ANEXA), un desplegado que hace alusión al ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza y en el cual se pueden observar los siguientes elementos:

- 1.- Fotografía de la imagen física (rostro) del C. Marko Antonio Cortes Mendoza con la leyenda "1, 2, 3X MARKO CORTES".
- 2.- Leyenda: "ESTA CAMPAÑA VIOLA LA LEY SR. SENADOR RESPETE LA LEY A SU ESTADO Y SU PARTIDO".
- 3.- Leyenda: "VIOLA 18 ARTÍCULOS DE LEY ", "9 ARTÍCULOS: De la Constitución Política de México" "5ARTÍCULOS: De la Constitución de Michoacán" "ARTÍCULO 37 EN 3 FRACCIONES: DEL CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOCÁN" "3 ARTÍCULOS: De los estatutos del PAN".

Dicho desplegado resulta ser el siguiente:

(I M A G E N)

Asimismo, con fecha 14 catorce de mayo de 2011 dos mil once, se publicó una nota periodística que realiza señalamientos de actos anticipados de campaña realizados por el C. Marko Antonio Cortes Mendoza y que fueron denunciados por propios militantes del Partido Acción Nacional y que resulta ser el instituto político que ahora lo postula como su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia; dicha nota se encuentra en la página web:

<http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/05/14/index.php?section=política&article=003n1pol>
La nota señala textualmente:

Pagan spots e inserciones para denostarlo; un presunto militante lo desacredita

Sorpresiva andanada mediática contra el senador Marko Cortés

La dirigencia estatal, mediante un comunicado, se deslinda de la autoría de los ataques

La guerra sucia en contra del senador panista Marko Antonio Cortés Mendoza comenzó este viernes, cuatro días antes de que inicie el proceso electoral local, con la difusión de una serie de spots radiofónicos y la inserción de un desplegado en un medio de comunicación en los que se asevera que su compañía publicitaria es violatoria de 18 artículos de la ley, nueve de la Constitución Mexicana, cinc o de la Constitución local y cuatro del Código Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Al mismo tiempo, un militante panista identificado como Javier Mora Martínez Presentó una queja en contra del legislador federal por actos anticipados de campaña ante la Comisión Electoral Estatal de Elecciones del blanquiazul.

Y sin acusación de por medio, el presidente del PAN en Michoacán, Germán Tena Fernández, emitió un comunicado de prensa –en el que nunca se refirió al senador por su nombre sino como “un distinguido militante de nuestro partido”- para deslindar a su dirigencia de “la autoría” de los spots y del desplegado de referencia. El dirigente informó también que, desde un día antes, solicitó la suspensión “inmediata” del comercial radiofónico.

Los ataques en contra de Cortés Mendoza comenzaron una semana después de que el propio senador planteara que el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) envíe observadores al proceso interno del blanquiazul, en el que también se prevé la participación de la hermana del Presidente de la República, Luisa María Calderón Hinojosa.

Con su anuncio, el legislador federal dio pie a que Germán Tena lo llamara a no tratar de descalificar la interna del instituto político y, un día después de que el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Víctor Manuel Báez, señalara a través de un comunicado de prensa que Marko Cortés “nos da la razón de lo que se ha denunciado insistentemente: que la ex senadora Luisa María Calderón Hinojosa podría ser impulsada desde las dependencias federales para la compra de votos”.

Aunque se desconoce quién o quiénes costearon la difusión de los spots radiofónicos y la inserción periodística, lo cierto es que el equipo cercano del senador esperaba, desde el pasado domingo, lo que ellos mismos consideraban “el primer gran golpe” en su contra y, por otro lado, que la dirigencia estatal del panismo se apresuró a deslindarse de la autoría de la campaña.

En su comunicado, Tena Fernández manifestó su desconocimiento respecto a si el hecho es realizado por “militantes de nuestro partido o terceras personas interesadas en buscar fines particulares”; además, informó que los representantes del partido ante el IEM y el Instituto Federal Electoral presentaron “el día de ayer” (el jueves) sendos oficios a las estaciones de radio deslindando a la institución de cualquier posible irregularidad o violación a la normatividad electoral y que, “al mismo tiempo”, se solicitó la suspensión inmediata de la transmisión del comercial radiofónico.

Dicha publicación de igual manera se realizó en la versión impresa el propio día 14 de mayo de 2011 del diario de circulación estatal La Jornada Michoacán, y esta nota se refiere al desplegado realizado el día 13 trece de mayo de 2011 en la Voz de Michoacán y que se señaló con antelación, y del cual se puede observar que los propios militantes del Partido Acción Nacional desde esa fecha denunciaban actos anticipados de campaña del C. Marko Antonio Cortes Mendoza.

No omito señalar que la publicación en la página web se anexa a la presente debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Morelia y del Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán.

Se presenta como medios de convicción la siguiente nota periodística del linck <http://semanariotribuna.com/2011/05/13/al-ritmo-de-1-2-3-marko-cortes-presenta-su-cuarto-informe-de-actividades-en-morelia/>, que señala:

Al ritmo de 1, 2, 3, Marko Cortés presenta su Cuarto Informe de Actividades en Morelia
-13 mayo, 2011 Publicado en: Política

En la bella, histórica y colonial ciudad de Morelia, se escuchó el 1, 2, 3 por Marko Cortés, quien continúa con su gira para presentar su Cuarto Informe de Actividades como Senador de la República por el Partido Acción Nacional.

Sitios como el Mercado de Abastos, el Obelisco al General Lázaro Cárdenas y la Avenida Camelinas se llenaron de jóvenes entusiastas con quienes caminó para saludar a cada uno de los morelianos que circulaban por el lugar.

Además, estos espacios públicos se llenaron de jóvenes entusiastas quienes acompañaron al legislador en esta gran tarea, y con quien repartieron periódicos informativos sobre su quehacer como legislador.

“Esta es una labor que sin duda permite el contacto directo con los jóvenes, quienes son el presente y el futuro de nuestro país”, señaló Cortes Mendoza, al estar rodeado de jóvenes de distintas regiones del estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Luego de este recibimiento el Senador se sintió muy conforme por el cariño y afecto que le hizo sentir toda la gente a la que visitó. Sin duda un día muy productivo y lleno de grandes satisfacciones, ya que esto refleja que Marko Cortés ha venido realizando una gran tarea en el Senado de la República, siempre pensando en el beneficio de los michoacanos.

No omito señalar que la publicación de la página web se anexa a la presente debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Morelia y del Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán.

Se presentan como medios de convicción la siguiente nota periodística del link <http://www.nucleoinformativo.com/inicio/politica/9366-german-tena-acuso-a-marko-cortes-de-haber-hecho-dofusion-y-campaña-antes-del-proceso-electoral.html>, que señala:

Viernes, 13 de mayo de 2011 18:33 Escrito por Francisco Calderón / Núcleo Informativo
Germán Tena acuso a Marko Cortés de haber hecho difusión y campaña antes del proceso electoral

Morelia, Mich.- El dirigente estatal del PAN, Germán Tena Fernández, señaló que antes de iniciar el senador Marko Cortés con la difusión y campaña mediática de su informe de labores legislativas en el Senado de la República, se les advirtió que “puede caer en supuestos y que era muy riesgosa (la campaña del informe de labores)”.

El líder del panismo michoacano adelantó que se realizará una investigación y un llamado a los grupos de cada uno de los aspirantes a que no desborden sus pasiones y que no descalifiquen a ningún panista a unos días del proceso electoral y del registro de los precandidatos a la gubernatura del estado.

En el comunicado, precisó: “Queremos precisar que nos deslindamos absolutamente de la autoría de los hechos antes mencionados y desconocemos si esta acción la realizan militantes de nuestro partido, o terceras personas interesadas en buscar fines partidistas”.

Dijo que los representantes del partido ante el IEM y el IFE presentaron el día de ayer sendos oficios a las estaciones de radio deslindando al instituto de cualquier posible irregularidad o violación a la normatividad electoral, al mismo tiempo que se solicitó por el Comité Directivo Estatal la suspensión inmediata de la transmisión.

De igual manera se anexan a la presente 2 videos que fueron obtenidos de la página web www.youtube.com bajo los siguientes links, y en los cuales se trata de un evento del III informe de labores del Senador Marko Antonio Cortes Mendoza celebrado el 7 siete de marzo de 2010 dos mil diez:

http://www.youtube.com/watch?v=SFqeOE21XpE&feature=results_video&playnext=1&list=PL4ACCCE5C12E7BF16, bajo el título “**TERCER INFORME MARKO CORTÉS WEB.mov**”

<http://www.youtube.com/watch?v=8z84kxiOcWM&feature=related>, bajo el título “**TERCER INFORME DEL SENADOR MARKO CORTES “MarKo está donde la gente”**”

Cabe hacer mención, que las páginas de internet son precisamente un medio de comunicación masivo, por medio del cual se transmite información, se realiza promoción, se presentan imágenes, de dichos videos se desprende en diversas escenas de los mismos, cual fue la imagen que proporcionaba el C. Marco Antonio Cortés Mendoza en su III informe legislativo como Senador de la República.

Asimismo, se presenta como medio de convicción la nota publicada en el link <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2010/03/08/index.php?section=politica&article=007n1pol>, y con el que se acredita que el denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza celebró en el Palacio de Arte de Morelia, Michoacán, en específico el día 7 siete de marzo del 2010, su III informe de labores como Senador de la República por Michoacán, señalando que los videos referidos con antelación son precisamente del III informe de labores mencionado

Usted está aquí: lunes 8 de marzo de 2010— Política— Santiago Creel apunta a Marko Cortés como la mejor opción del PAN en 2011

Cocoa , Tena y Morelos Borja desairan el informe de actividades del senador

Santiago Creel apunta a Marko Cortés como la mejor opción del PAN en 2011

VIRIDIANA LÓPEZ

El senador Marko Cortés después de su informe de labores **Foto: FOTO LA JORNADA DE MICHOACÁN**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

El senador Santiago Creel Miranda dará todo su apoyo a Marko Cortés como candidato del PAN a la gubernatura de Michoacán; “Debe buscar la candidatura, y si la busca va a contar con migo”. El legislador expresó que ve futuro y esperanza en Marko Cortés para la entidad, por lo que le dio su respaldo para que aspire al solio de Ocampo. Esto pese a que el dirigente estatal de Acción Nacional, Germán Tena Fernández no asistió al informe de labores del senador Cortés.

Con la ausencia de Tena y Luisa María Calderón Hinojosa, al evento, los panistas evidenciaron las fracturas del interior de su partido, pues la base del partido esperaba que de manera institucional asistieran los dirigentes en la entidad al informe de Marko Cortés, en donde estuvo además presente el coordinador panista en el Senado de la República, Gustavo Madero, y la mayoría de los diputados locales por ese partido, excepto el coordinador, Francisco Morelos Borja. En contraparte, asistieron legisladores locales del PRI y del PRD.

Durante el acto, celebrado ayer por la mañana en Morelia, Santiago Creel llamó a los albiazules a no caer en confusión ni confrontación de los adversarios políticos y más porque manifestó, junto con Medero, su rechazo a los escándalos en los que se ha visto envuelto en los últimos días su partido, concretamente la dirigencia de Acción Nacional. Al respecto señaló que “el desacuerdo estimula la unión hoy más que nunca”.

Marko Cortés, por su parte, expresó ante la militancia que asistió al evento, su rechazo a las alianzas del PAN con el PRD para ganar gubernaturas en otros estados, durante los comicios de este año, “ya no podemos permitir que se siga prostituyendo la política y que el fin se siga justificando los medios”, pero sobre todo que los panistas sean “rehenes de los acuerdos copulares y no podemos estar de acuerdo en que regresen a México a las viejas prácticas, de las oscuras componendas y pactos secretos”, así pues lanzó un exhorto para decir la verdad y dejar atrás las simulaciones.

La imagen principal e institucional como Senador de la República por Michoacán del denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza y que utilizo en la promoción de sus informes legislativos del año 2010 y 2011 resulta ser:

(I M A G E N)

El denunciado desde el año marzo de 2010 dos mil diez se encuentra presentando, usando, promocionando y posicionando esta misma imagen respecto de su nombre, y que resulta ser su primer nombre y su primer apellido ambos en letra mayúscula, con mayor tamaño el nombre respecto del apellido, siendo las letras M, A, R y O en color azul con marco u sombras blancas, la letra K en color naranja con marco o sombra blanca, y el apellido CORTES en color azul.

Asimismo, tal y como se puede observar en los videos que se anexan y que se obtuvieron del medio de comunicación masivo de internet (www.youtube.com) y con los cuales se pronuncia su III informe legislativo como Senador de la República que realizó el día siete de marzo de 2010, la imagen que usa en dichos videos, resulta ser la misma del desplegado de La Voz de Michoacán en el mes de mayo del 2011 y que se señaló en la descripción referida con anterioridad; solicito desde este momento a esa autoridad electoral, realizar una revisión pormenorizada de los video señalados, solicitando se certifique su contenido y en específico se certifiquen aquellas escenas en las que se visualiza imagen denunciada.

Bajo dicha premisa, es de manifestar que desde el mes de marzo de 2010, el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza se encuentra promocionando su imagen y su nombre, lo cual resulta un claro acto anticipado de campaña, ya que a la fecha como candidato a la presidencia municipal de Morelia por el PAN y el PANAL sigue utilizando la misma imagen, con lo cual lleva una clara ventaja respecto de sus adversarios de los otros partidos políticos, con lo cual genera un perjuicio al partido político que represento, y con lo que queda debidamente demostrado que se violentaron los principios de legalidad y EQUIDAD para el presente proceso electoral.

Pero además es de recalcar, que dicha promoción de sus informes legislativos que realizó en marzo del 2010 y mayo de 2011 dos mil once y que fue esta última denunciada por propios militantes de PAN, resulta ser propaganda y publicidad dirigida a la sociedad en general, ya que estos actos fueron ejecutados en su calidad de Senador de la República por Michoacán por ende su mensaje, su publicidad y su propaganda llegó a toda la ciudadanía en general.

La propaganda desplegada por el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, resultan ser claros actos anticipados de campaña, esto en virtud de que desde el mes de marzo de 2010 dos mil diez y su continuación en mayo de 2011 y durante lo que va del año de 2011 dos mil once y ahora en su calidad de candidato ha usado la misma imagen en diversos momentos y procesos internos de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

selección de candidato y ahora como candidato, con la firme intención de promocionarse ante el electorado, lo cual además de ser evidentes actos anticipados de campaña, violentó lo dispuesto en los párrafos noveno y décimo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que textualmente establece:

Artículo 49.-...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para proporcionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral. Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicistas que (sic)

Asimismo, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

No existe la menor duda de las intenciones electoreras den denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza y queda acreditada su ilegal conducta con el uso de la misma imagen en su función legislativa y posteriormente como precandidato en 2 dos procesos internos del PAN y ahora en la campaña constitucional para Presidente Municipal de Morelia, quedando debidamente demostrado que de manera ilegal **el denunciado sigue vinculando su imagen institucional como Senador de la República con su imagen como candidato a la presidencia de Morelia, esto con la firme intención de influir sobre el electorado de manera irregular, violentando los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral.**

QUINTO.- Ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral, el denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza, participó en el proceso interno de selección de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, y en el cual el denunciado en su calidad de precandidato a Gobernador, contrató, se publicitó y realizó propaganda electoral en el estado y en específico en el Municipio de Morelia; cabe señalar que en dicho proceso interno del PAN, el ahora denunciado tuvo acceso a medios masivos de comunicación como lo son televisión y radio, esto derivado de los tiempos oficiales que otorga el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, por tal razón desde este momento solicito a esa autoridad electoral administrativa, requerir al área de monitoreo de medios de ese Instituto local y al propio Instituto Federal Electoral, proporcionen los testigos de los spots difundidos en televisión en la precampaña referida, así como señalando el contenido del mismo y certificando su contenido, señalando de igual manera el número de spots difundidos en televisión es específico los que realizaron en las televisoras con señal abierta o privada en el municipio de Morelia y con lo cual se derivará los impactos y la ventaja que tubo el denunciado sobre el electorado; asimismo, solicito a esa autoridad electoral administrativa, certifique el contenido de los spots en específico las escenas en las que aparece la imagen señalada con antelación y con lo cual se acredita que el denunciado uso la misma imagen para posicionarse en el electorado tanto en su momento como Senador de la República por Michoacán y como Precandidato al Gobierno de Michoacán por el Partido Acción Nacional. La imagen que utilizó el denunciado en su precampaña al gobierno del Estado, resulta ser la siguiente:

(I M A G E N)

Como se puede observar la imagen usada en la precampaña es la misma que uso en su III informe legislativo en el mes de marzo de 2010, lo cual acredita que desde el informe legislativo el denunciado de manera dolosa y ventajosa a posicionado su nombre e imagen ante el electorado lo cual a todas luces rompe con el principio de equidad de la contienda electoral en perjuicio del partido político que represento.

Desde este momento solicito a esa autoridad administrativa electoral, requiera a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con el objeto de que se anexen a la presente, los testigos de la propaganda electoral usada por el denunciado en su precampaña al gobierno del estado y de la cual se desprenderá que la imagen usada por el denunciado en ese proceso interno resulta ser el mismo que uso en sus informes legislativos del mes de marzo de 2010 dos mil diez y el mes de mayo de 2011 dos mil once; asimismo, solicito se requiera a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para que informe respecto de la cantidad de propaganda electoral de precampaña usada y/o contratada por el denunciado en el municipio de Morelia, como lo son espectaculares, lonas, bardas, propaganda de móvil (vehículos – camiones), propaganda utilitaria, y de la cual esa autoridad electoral podrá deducir los impactos y la ventaja que obtuvo el denunciado con la difusión de sus imagen y nombre.

SEXTO.- Como es del conocimiento de esa autoridad electoral, el denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza participó como precandidato por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia en el actual proceso electoral, y del cual el Partido de la Revolución Democrática presentó ante esa autoridad administrativa electoral Queja contra el denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza instaurándose el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES.06/2011, y del cual se emitieron medidas cautelares por parte del Instituto Federal Electoral y por el propio Instituto Electoral de Michoacán, consistentes en la orden de no participación en programas de televisión y radio por parte del denunciado y la orden de retirar toda su propaganda de precampaña a la presidencia Municipal de Morelia.

Dentro de la Queja presentada por el PRD y del cual se integró el expediente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES.06/2011, el PRD presentó certificación de ese órgano administrativo electoral respecto de diversas fotografías que contiene la propaganda denunciada en ese momento y que fue motivo de las medidas cautelares emitidas por el IEM, por tal razón se ofrecen como pruebas las certificaciones de las fotografías señaladas y que obran en el expediente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES.06/2011, y en las cuales se puede observar y se acredita la imagen utilizada por el denunciado y que **resulta ser la misma que uso en sus informes legislativos del 2010 dos mil diez y el 2011 dos mil once, así como la usada en el proceso interno de selección de candidato a gobernador del PAN en la que participó y perdió, y que utilizó para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia.** Ejemplo de la imagen usada en la precampaña a la Presidencia Municipal de Morelia:

(I M A G E N)

Me permito presentar algunas de las fotografías certificadas por el IEM y que obran en el expediente IEM-PES.06/2011:

(I M A G E N)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

FOTO 2. Tomada a las 18:07 horas, del día 25 de Agosto de 2011, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda de los denunciados, en cual se localiza en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1384, Colonia Chapultepec, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

(I M A G E N)

Foto 3. Tomada a las 12:38 horas, del día 25 de Agosto de 2011, en la que aprecia un espectacular que contiene propaganda electoral de los denunciados, en cual se localiza en la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con la calle Juan Escutia , Colonia Chapultepec, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

(I M A G E N)

Foto 4. En la que se aprecia un espectacular, el cual contiene propaganda electoral de los denunciados, mismo que se localiza en la Avenida Madero Poniente número 3550-B, Colonia Ejidal Isaac Arriaga, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

(I M A G E N)

Foto 5. Tomada a las 8:25 horas, del día 25 de agosto de 2011, en la que se aprecia un camión del transporte público con propaganda electoral de los denunciados, mismo que fue localizado en las esquinas que hacen las avenidas Madero Poniente y Calzada la Huerta, en específico en la glorieta del obelisco al General Lázaro Cárdenas de la ciudad de Morelia, Michoacán.

(I M A G E N)

Foto 6. La cual fue tomada a las 12:08 horas, del día 25 de agosto 2011; en la que se aprecia un barda, misma que se ubica en el Periférico Independencia sin número, Colonia Santillán La Huerta, lado poniente de la estación de servicio número 4281, Morelia, Michoacán; la cual cuenta con propaganda electoral de los denunciados.

(I M A G E N)

Foto 7. Tomada a las 12:16 horas, del día 25 agosto, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en el Periférico Independencia, frente al número 2790, Morelia, Michoacán.

Solicito a esa autoridad administrativa realizar cotejo de las imágenes presentadas anteriormente con las que obran en el expediente IEM-PES.06/2011.

Desde este momento solicito a esa autoridad administrativa electoral, requiera a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con el objeto de que se anexen a la presente los testigos de la propaganda electoral usada por el denunciado en su precampaña a la presidencia municipal de Morelia y de la cual se desprenderá que la imagen usada por el denunciado en ese proceso interno resulta ser la misma que uso en sus informes legislativos en los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once; en su precampaña al Gobierno del Estado y en su precampaña a la Presidencia Municipal de Morelia; asimismo, solicito se requiera a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para que informe respecto de la cantidad de propaganda electoral de precampaña usada y/o contratada por el denunciado en el municipio de Morelia, como lo son espectaculares, lonas, bardas, propaganda de móvil (vehículos – camiones), propaganda utilitaria, y de la cual esa autoridad electoral podrá deducir los impactos y la ventaja que obtuvo el denunciado con la difusión de sus imagen y nombre.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2011 iniciaron las campañas electorales para la elección del 13 de noviembre de 2011, y en el cual los electores del municipio de Morelia elegirán al próximo Ayuntamiento que los gobernará en dicho sentido es de señalar que desde el primero minuto del día en que dieron inicio las campañas electorales, el denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza comenzó con sus actividades proselitistas a través de mensajes, boletines de prensa y en especial con propaganda electoral consistente en espectaculares, bardas calcomanías, propaganda utilitaria, entre otras; es de señalar que la imagen que se encuentra utilizando el denunciado en su propaganda electoral, resulta ser la misma que uso en sus informes legislativos en los años 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once, en su precampaña al gobierno del Estado y la cual perdió y en su precampaña a la Presidencia Municipal de Morelia y sobre la cual recayeron medidas cautelares del IFE y el IEM, y para acreditar mi dicho me permito presentar las siguientes imágenes (fotografías), las cuales de igual manera se anexan debidamente certificadas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 Morelia Suroeste del IEM y en las cuales se señala su ubicación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

En las siguientes fotografías se aprecia el uso de la imagen denunciada y que se viene utilizando desde el mes de marzo de 2010 a la fecha:

(4 I M A G E N E S)

En esta fotografía se aprecia el uso de la imagen denunciada y que se viene utilizando desde el mes de mayo de 2011 a la fecha, siendo las letras que completan el nombre del candidato denunciado "MARKO", incluso en esta propaganda el denunciado no usa los requisitos que debe contener la propaganda electoral y que establece el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

(I M A G E N)

En esta fotografía se aprecia el uso de la imagen denunciada y que se viene utilizando desde el mes de mayo de 2011 a la fecha, siendo las letras que completan el nombre del candidato denunciado "MARKO":

(I M A G E N)

Desde este momento solicito a esa autoridad administrativa electoral, y en cumplimiento a la obligación investigadora que establece la legislación electoral, se instruya a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice recorrido por todo el municipio de Morelia y tome fotografías y certifique la propaganda electoral del denunciado que tiene en espectaculares, bardas, camiones, transporte público, transporte privado, calcomanías y propaganda utilitaria y de la cual se desprende la imagen utilizada por el denunciado en su campaña a la presidencia municipal de Morelia.

Como se puede observar y quedando debidamente demostrado, el denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza, de manera ventajosa e ilegal, y con el firme animo de posicionarse y promocionar su imagen y nombre sobre el ánimo del electorado, usó y continua usando la misma imagen desde su III informe legislativo que realizó en el mes de marzo de 2010 dos mil diez, su IV informe legislativo que realizó en el mes de mayo de 2011 dos mil once y que fue denunciado por sus propios compañeros de partido político, así como la usada en el proceso interno de selección de candidato a gobernador del PAN en la que participó y perdió, la que utilizó en la ilegal precampaña a la Presidencia Municipal de Morelia y ahora es la que usa en la campaña, constitucional, por tal razón, es de RECALCAR que el denunciado de manera ilegal, ventajosa, en claros actos anticipados de campaña viene posicionando su nombre e imagen desde el mes de marzo de 2010 dos mil diez a la fecha, es decir, poco más de 19 diecinueve meses y contando, promocionándose y promocionando su imagen y su nombre, lo cual a todas luces rompe y violenta gravemente con la EQUIDAD del proceso electoral, lo cual sin duda alguna afecta a la sociedad en general y al partido político que represento, ya que los candidatos que participan en la misma elección que el denunciado, no tuvieron la oportunidad de proporcionar su nombre e imagen con la antelación con la que la hizo Marko Antonio Cortes Mendoza, esto en virtud de que los candidatos del PRD se han conducido dentro del marco de la ley, coso contrario como sucede con el denunciado que de manera recurrente ha violentado la Constitución federal, la local y la legislación electoral vigente en el estado, haciéndose inclusive acreedor a sanciones por parte del Instituto Federal Electoral y del propio Instituto Electoral de Michoacán.

No existe la menor duda de las intenciones electorales del denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza y queda acreditada su ilegal conducta con el uso de la misma imagen en su función legislativa y posteriormente como precandidato en 2 dos procesos internos del PAN y ahora en la campaña constitucional para Presidente Municipal de Morelia, quedando debidamente demostrado que de manera ilegal **el denunciado sigue vinculando su imagen institucional como Senador de la República con su imagen como candidato a la presidencia de Morelia, esto con la firme intención de influir sobre el electorado de manera irregular, violentando los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral.**

Asimismo, es necesario señalar que la imagen denunciada, resulta ser propaganda electoral, la cual tiene como finalidad transmitir y crear ideas, conceptos o patrones de conducta sobre el electorado, y que con la ilegal continuidad por poco Más de 5 cinco meses del uso de la página denunciada el C. Marko Antonio Cortes Mendoza con la firme intención de influir sobre el electorado y de esa forma conducirlos a su fin que es el obtener su simpatía y su voto ha mantenido una imagen constante, cargada de fuerza o contenido político, por tal razón ya no prevalece el principio de EQUIDAD en la elección a Presidente Municipal en Morelia.

Tiene aplicación en el presente asunto la siguiente tesis:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. —En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.**

Por otro lado tenemos que la actividad motivo de la presente queja es violatoria en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, por no encontrarse ajustado en lo establecido en las leyes electorales vigentes, por ser actos evidentes de campaña electoral anticipada así por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Electoral del Estado de Michoacán, lo anterior por encontrarse elementos a proporcionarse ante la población en general como candidato a la presidencia Municipal de Morelia a Marko Antonio Cortes Mendoza, violentando así como consecuencia lógica con dicha actividad principios de equidad previos al día de elección, ya que en la especie se desprende que la elección está programada para el trece de noviembre del 2011.

Lo anteriormente expresado encuentra solidez en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-42/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 327-328-

Además de la reciente reforma se desprende que existe una promoción personalizada con el objeto de alcanzar la Presidencia Municipal de Morelia, mediante métodos indebidos y además de vulnerar las disposiciones constitucionales del artículo 41 y 116 fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las precampañas y campaña tendrán una duración determinada y que se determinarán reglas para las mismas:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

De la lectura de lo dispuesto en los artículos antes citados se desprende que no es dable realizar actos anticipados de campaña; asimismo, el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece las obligaciones a los partidos políticos para conducirse tanto ellos como sus militantes y simpatizantes dentro del marco legal:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

En tal orden de ideas los artículos 49, 49 –BIS, 50 y 51 del Código Electoral de Michoacán, establecen:

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 49-Bis.- *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,*
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.*

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,

VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,

b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 51.- *Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

De lo que se desprende de una exigencia legal de los actores políticos se ajusten a todos y cada uno de los principios rectores de la materia, ajustándose en todo momento su conducta a las normas de participación y que los actos realizados por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, son violatorios de las disposiciones legales en virtud de que son actos de campaña anticipados con el objeto de alcanzar la Presidencia Municipal de Morelia, obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular.

De la misma forma, se desprende que los hechos narrados que, la actividad realizada por los denunciados, viola las normas jurídicas que prevé el Código Electoral para el Estado de Michoacán, pretendiendo dejar en clara desventaja al contendiente del Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, podemos concluir que los actos señalados tienen como finalidad:

No ajustarse a los causes legales, a los principios del estado democrático, ni respetar a los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía en su conjunto ya que tienen dichos actos a promover a Marko Antonio Cortes Mendoza, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en las próximas elección a llevarse a cabo el 13 de noviembre de 2011, influenciando sobre los pensamientos y emociones de las personas al pretender sorprender al electorado y sociedad en general.

Por tanto la actividad motivo de la presente denuncia y/o queja tiene una connotación partidista para influir el sentido del voto de los ciudadanos a favor de una expresión política específica en virtud de que se aprecian en los boletines de prensa enviados por los denunciados a los medios de comunicación masivos, conductas a favor de los denunciados.

Así al estar en presencia de actos anticipados de campaña y promoción de imagen de Marko Antonio Cortes Mendoza, es dable solicitar la investigación y diligencias necesarias que deberá realizar esa autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, la , la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta en la renovación de los poderes públicos, establece que, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que al violentar al Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza los principios de **LEGALIDAD Y EQUIDAD**, no se cumple con las garantías y principios electorales por lo que el proceso electoral es contrario a derecho, y por ende la elección a Presidente Municipal de Morelia resulta ya contraria a derecho.

Es necesario mencionar que, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva);
- 2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) **La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura;**
- 4) La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene al respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones **EQUITATIVAS A UNA CONTIENDA ELECTORAL**, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, lo cual para el caso de la elección constitucional para Presidente Municipal de Morelia en el presente proceso electoral no se actualiza, ya que como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y de la ley comicial del estado señaladas en el cuerpo del presente por parte del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD YA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES PARA EL CASO ESPECÍFICO, NI MUCHO MENOS PREVALECE EN DICHAS GARANTÍAS A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTA Y LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS PROBABLES CANDIDATOS.**

Cuando un partido político sus precandidatos o candidatos, con motivo de sus precampañas o campañas electorales, desatienden las prohibiciones legales o violentan las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional, y por ende dicho proceso electoral o la elección correspondiente carece de legalidad y legitimidad, lo cual se actualiza en el presente asunto.

Al comprobarse la GRAVEDAD de la transgresión a la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL y al no existir condiciones equitativas para el desarrollo de la contienda constitucional en la elección de Presidente Municipal de Morelia, esto derivado de las acciones, hechos y violaciones al marco constitucional y legal del estado realizados por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y el Ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, debe esa autoridad electoral por obligación legal estudiar de fondo el presente asunto y de igual manera emitir las medidas cautelares necesarias que detengan las ilegales conductas del denunciado.

FINALMENTE ES NECESARIO RECALCAR QUE NO SE PUEDE PERMITIR QUE EL DENUNCIADO CONTINUE USANDO LA IMAGEN QUE PRESENTA EN SU CAMPAÑA COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, EN VIRTUD DE QUE ES COMPLETAMENTE VINCULATORIA CON EL CARGO QUE OSTENTABA COMO SENADOR DE LA REPÚBLICA POR MICHOACÁN, ADEMÁS DE QUE ES LA MISMA QUE HA UTILIZADO EN LOS 2 PROCESOS INTERNOS DEL PAN EN LOS QUE HA PARTICIPADO Y AHORA EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR ENDE SU CONDUCTA ES COMPLETAMENTE ILEGAL, ES TANTO COMO SI UN CANDIDATO DEL PRD USARA COMO IMAGEN EN SU CAMPAÑA LA IMAGEN CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, O UN CANDIDATO DEL PRI USARA COMO IMAGEN DE CAMPAÑA LA IMAGEN DE ALGUN GOBIERNO ESTATAL O MUNICIPAL GOBERNADO POR ESE INSTITUTO POLÍTICO O INCLUSIVE COMO SI UN CANDIDATO DEL PAN USARA COMO IMAGEN DE CAMPAÑA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO FEDERAL, POR TAL RAZÓN SE DEBEN EMITIR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITARAN EN EL CUERPO DEL PRESENTE CON EL FIN DE QUE SE GARANTICE LA YA DE POR SI MERMADA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

MEDIDAS CAUTELARES

ÚNICO.- Solicito a esa autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 82 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, emitir a la brevedad las medidas cautelares necesarias consistentes en la orden al denunciado para que retire toda su propaganda electoral de la campaña a la Presidencia Municipal por Morelia en la que participa postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y en la que usa la imagen denunciada en el cuerpo del presente, misma que viene utilizando el denunciado desde el mes de marzo de 2010 dos mil diez, esto con el objeto de que los denunciados no sigan violentando la legislación electoral y la equidad del proceso electoral.

Se solicitan las medidas cautelares además de lo señalado en el párrafo inmediato interior, porque queda acreditado la ilegalidad de la propaganda e imagen denunciada, ya que es vinculatoria entre la función legislativa del denunciado (institucional) y como precandidato en dos procesos internos del PAN y ahora en la campaña constitucional para Presidente Municipal de Morelia, quedando debidamente demostrado que de manera ilegal el denunciado sigue vinculando su imagen constitucional como Senador de la República con su imagen como candidato a la presidencia de Morelia, esto con la firme intención de influir sobre el electorado de manera irregular, violentando los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral.

Con fundamento en el artículo 21, 23, 26, 27, 28, 29, 33 y 34 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, me permito presentar los siguientes medios de convicción:

1.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.*

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS.- *Consistentes en las certificaciones de los sitios web señalados en el cuerpo del presente, mismas que fueron realizadas por el Secretario del Consejo Distrital 16 Morelia Suroeste del IEM.*

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en la foja 5ª del diario La Voz de Michoacán de fecha 13 catorce de mayo de 2011 dos mil once, misma que se encuentra descrita en el cuerpo de la presente.*

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Informes del área de monitoreo de medios de este Instituto local y al propio Instituto Federal Electoral, respecto de los solicitado en el cuerpo del presente.*

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *testigos de los spots que proporcione el área de monitoreo de medios de este Instituto local y al propio Instituto Federal Electoral.*

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Informes y testigos de la propaganda de precampaña al gobierno del Estado del denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza y que deberá proporcionar la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del IEM, respecto de los solicitado en el cuerpo del presente.*

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Informes y testigos de la propaganda de precampaña a la presidencia municipal de Morelia del denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza y que deberá proporcionar la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del IEM, respecto de los solicitado en el cuerpo del presente.*

9.- DOCUMENTA PÚBLICA.- *Cotejo de las imágenes presentadas en el presente y que se refieren a la precampaña a la presidencia municipal de Morelia por parte del denunciado, mismas que se encuentran certificadas dentro del expediente IEM-PES.06/2011.*

10.- TÉCNICAS.- *Consistente en los video de la página web www.youtube.com.*

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las certificaciones de la fotografías que guardan relación con la campaña que realiza el denunciado para la presidencia municipal de Morelia, mismas que se encuentran debidamente certificadas por el órgano administrativo electoral distrital 16.*

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 2º, 113 fracciones XXIX, XXXVII, 279, 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los artículos 8, 9, 10 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones, a este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por reconocida la personería con que me ostento, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a los profesionistas señalados para recibirlas.*

SEGUNDO.- *Que este Consejo investigue los hechos relacionados con la presente denuncia y/o queja, y realice las diligencias que se solicitan.*

TERCERO.- *Tenerme por presentando los medios de convicción señalados en el capítulo correspondiente.*

CUARTO.- *Tenerme por solicitando medidas cautelares y se dicten las mismas, así como aplicar las sanciones correspondientes conforme a derecho.*

QUINTO.- *En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando de conformidad con los puntos petitorios, prestados por el suscrito, así como de los elementos que obran en el expediente.”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

SEGUNDO. Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, se dictó Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del presente procedimiento, mismo que fue debidamente notificado a las partes el 27 veintisiete siguiente, mismas que fueron negadas por parte del Secretario General de este Instituto.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, se admitió a trámite la denuncia; se tuvo al actor ofreciendo medios de convicción; se ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo; se ordenó emplazar a los denunciados, así como también, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

CUARTO. El día 31 treinta y uno de octubre de 2011, dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

*“...En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al **Partido de la Revolución Democrática** en cuanto denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: “ Ratifico todas y cada una de las consideraciones de hecho de derecho, así como los medios de convicción presentados en el escrito inicial de queja que se hizo llegar ante esta autoridad administrativa electoral, así mismo deseo ofrecer como medio de prueba el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número IEM-PES-06/2011, mismo que obra en los archivos de esta Secretaría General del IEM y en los cuales se puede observar en los considerandos de las medidas cautelares de dicho procedimiento, que emitió el Secretario General del IEM, en los cuales a su juicio y derivado de diversas constancias proporcionadas por el Partido Acción Nacional respecto de su proceso interno de selección de candidato a la presidencia municipal de Morelia, el Secretario General del IEM resolvió que el denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza no debió realizar precampaña a la presidencia municipal de Morelia e inclusive se ordenó el retiro de su propaganda electoral, dicho medio de convicción que se ofrece es del conocimiento del denunciado así como de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, prueba que por ser documental pública resulta ser plena; en dicho sentido es necesario señalar que pese a la prohibición que tenía el denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza para realizar precampaña y por ende campaña, éste continuó realizando proselitismo a través de boletines de prensa y entrevistas, mismas que se publicaron en diversos medios de comunicación impresos y de internet los días 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte de septiembre de 2011, dos mil once, en las que inclusive el denunciado de manera indebida se presentaba como candidato a la presidencia municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza sin ser esto cierto, ya que la sesión del Consejo General del IEM para la aprobación de las candidaturas a presidentes municipales fue el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011, dos mil once, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las campañas arrancarán al día siguiente de la sesión de aprobación de candidaturas que para el caso fue el día 25 veinticinco de septiembre de 2011, cabe señalar que dichas publicaciones o entrevistas eran presentadas a nombre propio del denunciado y en las cuales presentaba su oferta política para el municipio de Morelia, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, se trata*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

de propaganda electoral. Como queda debidamente acreditado con los medios de convicción que se presentaron en el escrito inicial de queja y en esta audiencia de alegatos y pruebas el denunciado y los partidos políticos que lo postulan realizaron actos anticipados de campaña, conducta que debe ser sancionada por la autoridad administrativa electoral, ya que violenta de manera sistemática los principios de legalidad y equidad que deben regir en la contienda electoral. Así mismo, se solicita desde este momento se de vista de la conducta denunciada a la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral para que se determine el monto y costo de las publicaciones motivo de la presente y que éstas sean consideradas en el tope de gastos de campaña del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”-----

De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados, por su orden al representante del **Partido Acción Nacional**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: “Presento en este acto escrito de contestación a la improcedente queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional y de nuestro candidato a la alcaldía de Morelia, misma que ratifico en todas y cada una de sus partes. Siendo todo lo que deseo manifestar”.-----

Así mismo, se le concede el uso de la voz a la Representante del **Partido Nueva Alianza**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: “Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación que presento dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, queriendo agregar lo siguiente: primero, debo recordar a esta H. Secretaría que el procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2011, es cosa juzgada razón por la cual objeto su ofrecimiento como prueba, segundo, no existe prohibición tácita y legal para que el Senador con licencia Marko Antonio Cortés Mendoza haya realizado actos supuestos de precampaña, puesto como se deduce de la solicitud de registro como precandidato del Partido Nueva Alianza en común para la presidencia municipal de la ciudad de Morelia, ya que él figuraba como quien encabezaría la planilla, sin embargo el partido que represento se encontraba en pleno proceso interno, razón por la cual su imagen apareció en diversos medios de comunicación los días mencionados por el actor, sin embargo, queda demostrado que son notas periodísticas, son páginas de internet, y en el caso de las notas periodísticas son opiniones personales del periodista o reportero que cubre los eventos, tercero, lo anterior con entera independencia de lo que resolvió con posterioridad el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuarto, que en este momento objeto también todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, puesto que todas y cada una de ellas son tomadas, como ya dije, del internet, de medios de comunicación e incluso de un informe legislativo que como representante popular tiene la obligación de realizar, quinto, debo recordar al actor que la unidad de fiscalización y prerrogativas de este instituto emitió con fecha anterior a este día un acuerdo donde establece claramente que el candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán y su planilla no rebasaron los topes de precampaña, por lo tanto la vista que solicita el actor resulta por demás ociosa, sexto, en relación a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de imágenes vinculatorias a las funciones legislativas que argumenta el actor, debo decir lo siguiente, que hago mío y del partido que represento el Acuerdo emitido por esta H. Secretaría del 26 veintiséis de octubre del año que transcurre ya que los hechos que argumenta el Partido de la Revolución Democrática son tendenciosos inútiles, además de ociosos puesto que pretenden que esta H. Autoridad electoral violente en contra de nuestro candidato derechos fundamentales, universales reconocidos como es el derecho al nombre y a la identidad; y hago mención de ello porque todos gozamos de esa garantía inherente, tal como lo hace también el personaje conocido como AMLO (Andrés Manuel López Obrador) desde la época en que era Jefe de Gobierno del Distrito Federal sigue utilizando la misma imagen, en algunos casos las siglas del Partido de la Revolución Democrática, además de que en la actualidad no posee ningún cargo de representación popular, ninguna autoridad ni entidad fiscaliza sus actividades porque está haciendo uso de sus garantías fundamentales e universales como cualquier otro ciudadano, de igual forma debo mencionar a esta H. Secretaría que algunos precandidatos del Partido de la Revolución Democrática que en este Proceso Electoral ordinario 2011 utilizan la misma imagen con la que iniciaron sus precampañas, tales son los casos de su candidato a gobernador Silvano Aureoles Conejo, Fabiola Alanís Sámano, Juan Carlos Barragán y algunos otros, con lo anterior se demuestra que nuestro candidato no ha incurrido en ninguna actividad o conducta al margen de la ley, todo lo contrario siempre se han conducido dentro del marco de nuestra ley, tal y como se ha demostrado con todos los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra, siendo todo lo que deseo agregar.”-----

De la misma manera, se le concede el uso de la voz al apoderado del ciudadano **Marko Antonio Cortés Mendoza**, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que responda a la denuncia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

entablada en contra de su mandante, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, para ser acordada en esta audiencia, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “Que presento en este acto escrito de contestación de queja, ratifico en todas y cada una de sus partes lo ahí manifestado y solicito además que ofrezco la resolución IEM-PES-06/2011 como criterio orientador a la resolución de este órgano. Siendo todo lo que deseo manifestar”-----

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presentaron en esta audiencia se acuerda lo siguiente: -----

Téngase a la parte actora por presentando y haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a la parte denunciada, por contestando en tiempo y forma, en sus escritos y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en su contra, a través de sus representantes, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. -----

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el representante lo siguiente: “Refiriéndome al fondo de la queja motivo de la presente audiencia me permito señalar a esta autoridad administrativa electoral que la conducta denunciada por el Partido Político que represento fue la de ordenar el retiro de la propaganda electoral del denunciado Marko Antonio Cortés Mendoza en virtud de que la misma genera inequidad en la contienda electoral, esto derivado de que la imagen resulta ser la misma que utilizaba el denunciado en su carácter de Senador de la República, situación que puede generar confusión en el electorado de la ciudad de Morelia, existiendo una correlación indebida entre la propaganda e imagen institucional de ese candidato desde el año 2010, dos mil diez como Senador de la República, lo cual a todas luces es una vinculación entre su cargo público y su calidad de candidato, es de señalar que la garantía de la libertad de expresión cuenta con limitantes que se encuentran establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es precisamente el no causar o afectar los derechos de terceros, situación que se actualiza en el presente asunto, toda vez que esa expresión traducida en una imagen violenta el principio de equidad en la contienda electoral y por ende se transgrede el derecho de igualdad para el acceso al voto del partido político que represento y de nuestro candidato a la presidencia municipal de Morelia. Es necesario señalar que lo que se discute en el presente asunto no son derechos fundamentales como lo es la expresión o el nombre, sino lo que se discute es una imagen que se encuentra a la vista del electorado desde el año 2010, dos mil diez y que es vinculatoria entre una campaña política y un cargo de un servidor público, en tal sentido y como lo manifestamos en nuestra queja, el usar una imagen institucional de un servidor público o de un gobierno, confunde al electorado, pero además la inequidad queda debidamente demostrada en virtud de la sobreexposición de la imagen en medios masivos de comunicación como son radio y televisión, medios impresos a los cuales tuvo acceso el denunciado en su calidad de Senador de la República, como precandidato al Gobierno del Estado de Michoacán por el PAN en la que tuvo acceso a tiempos oficiales de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, que usó en su ilegal precampaña a la presidencia municipal de Morelia y que se encuentra utilizando actualmente en su candidatura a la Presidencia Municipal. Para dejar claro la imagen denunciada es la palabra Marko con K, siendo distintiva la letra K en color naranja y las letras MARO en blanco cuando la palabra se encuentra inmersa en un cuadro o rectángulo azul y estas mismas 4 letras se pueden encontrar en color azul cuando se encuentran inmersas en un cuadro o rectángulo blanco. Además, de la transgresión de los límites establecidos por el legislador para sujetar a determinada temporalidad la difusión de la propaganda electoral, pues al estar difundida la misma propaganda e imagen desde el año 2010, resulta evidente el posicionamiento, arraigo y presencia ante los ciudadanos y electores morelianos del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, antes inclusive de que esta sea legalmente permisible, hecho que por si mismo produce una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todos los actores políticos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

en un proceso comicial para participar bajo las mismas condiciones. Siendo todo lo que deseo manifestar”.

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz al representante del Partido Acción Nacional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Como ha quedado claramente evidenciado con los autos que integran el expediente dentro del cual se actúa, incluso el mismo escrito inicial de demanda ofrecido por el actor, el proceso sancionador enderezado en contra del Partido Acción Nacional y nuestro candidato a la alcaldía de Morelia, Marko Antonio Cortés Mendoza es notoriamente improcedente en virtud de que los hechos que se denuncian en ningún momento son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades que son denunciadas o nos son hechos propios o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a todas luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se puedan acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso. Por lo que solicito a esta autoridad electoral, llegado el momento procesal oportuno sea declarado infundado. Es todo lo que deseo manifestar”.-

De la misma forma, una vez concluida la intervención anterior, ahora corresponde conceder el uso de la voz a la representante del Partido Nueva Alianza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Que en este momento insisto que estamos frente a un procedimiento a todas luces tendencioso y ocioso, puesto que lo que argumenta el actor en relación a la supuesta confusión que pudiera existir entre los votantes en relación a la imagen del Senador con Licencia Marko Antonio Cortés Mendoza, resultan ser frívolos y subjetivos, puesto que nuestro candidato en primer lugar pertenece a un instituto político y hace uso de los colores registrados legalmente ante el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, como militante y como representante popular surgido de ese instituto político, además debo recordar a esta H. Autoridad electoral que el nombre del Senador con Licencia justamente es Marko Antonio Cortés Mendoza, no puede llamarse ni reconocerse de otra manera y sí estamos frente a una pretendida y tendenciosa violación de sus derechos fundamentales como lo son el derecho a un nombre y a una identidad; además tanto en los ordenamientos a nivel federal y propio Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 37-E, 37-F, 49 tercer párrafo, no existe prohibición en relación a la manera en como se va a manejar la imagen, figura, poses, expresiones, colores e insignias de los precandidatos y candidatos de cualquier instituto político que contienda para un cargo de elección popular, de igual manera el hecho de que se esté haciendo mención de que ha sido ilegal tanto el registro como las conductas de nuestro candidato debo recordar y mencionar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 28 veintiocho de octubre del año que transcurre dentro del Recurso de Apelación conocido con el número TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011 acumulados, se resolvió la confirmación sobre el registro de planilla para integrar el ayuntamiento de la ciudad de Morelia Michoacán, encabezado por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el Proceso Ordinario 2011, por lo cual la afirmación del actor es meramente subjetiva, como sus demás argumentos. Así mismo insisto en todo lo aquí actuado hasta este momento es doloso por parte del actor, puesto que esa supuesta vinculación que hay del Senador con licencia Marko Antonio Cortés Mendoza y el cargo que como candidato a la presidencia de esta ciudad capital es circunstancial, puesto que estamos frente a una actividad política, en donde todos los actores surgen precisamente de un cargo político hacia otro, utilizando la plataforma de la simpatía y el reconocimiento que obtienen de las personas que lo apoyan, que lo reconocen y que además lo proponen como su representante popular, que no tiene nada que ver con la inequidad y desigualdad que argumenta el actor, sino con la simpatía, el trabajo legislativo y la entrega que hace cualquiera de estos actores políticos, siendo todo lo que deseo mencionar.” ----

De la misma forma, una vez concluida la intervención del actor, ahora corresponde conceder el uso de la voz al representante del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Que de los escritos de queja y contestación no se desprende, mucho menos se acredita que se haya incurrido en alguna violación a la ley electoral, ni mucho menos que se hayan realizado actos anticipados de campaña, al contrario, mi representado ha sido respetuoso de los tiempos electorales. Por lo que solicito que la queja presentada sea declarada improcedente y no se le conceda valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante por no reunir los requisitos establecidos por ley, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma, de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. De la misma manera, téngase a la parte codenunciada, Marko Antonio Cortés Mendoza y a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de manera verbal, en tiempo y forma, por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.”-----

Al momento de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando que antecede, las partes quejasas y denunciadas, presentaron sendos escritos que contenían sus manifestaciones respecto a la denuncia, pruebas, así como sus alegatos, de los cuales de manera sustancial se puede desprender lo siguiente:

Los ciudadanos Víctor Enrique Arreola Villaseñor y Leticia Cruz González, en su carácter de Representantes Suplentes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza –respectivamente- ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron contestación al emplazamiento del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; señalaron que el escrito de queja interpuesto en su contra es improcedente por supuesta frivolidad; asimismo, niegan todos los hechos señalando que son falsos, imprecisos, vagos, genéricos y carentes de objetividad; que las pruebas aportadas, no acreditan los hechos denunciados al ser carentes de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del quejoso se contiene en la ley electoral, ni siquiera para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados. Y que, por el contrario, la autoridad electoral debe tomar en cuenta que los derechos de libertad de expresión, información, libre tránsito y, asociación y reunión, de los cuales goza el ciudadano denunciado, son derechos fundamentales que le deben ser garantizados conforme lo establecen los preceptos 3, 6, 7, 9 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ofreciendo como medios probatorios: instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en que se actúa y, presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, el ciudadano Carlos Sinhue Vital Punzo, en su carácter de representante del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en contestación a la queja interpuesta contra de su representado, señala que aquella es improcedente toda vez que no se acredita la personalidad con que se ostenta el quejoso y que además, debe atenderse a la supuesta frivolidad del escrito de queja, causales que serán analizadas en los considerandos de la presente resolución; así también, respecto del escrito de queja transcrito en el primer resultando: se niega el hecho primero; respecto de los hechos segundo y cuarto, se señala que no son hechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

propios, por lo que ni se niegan ni se afirman; respecto al tercero, se señala que es un hecho conocido que las campañas para el cargo de elección popular al que aspira el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, inician el día posterior a que el Consejo General aprueba el registro de candidatos; también se señala que son ciertos los hechos quinto y séptimo; y que es parcialmente cierto el hecho sexto. Asimismo, ofrece como prueba la resolución de 28 veintiocho de octubre de 2011, de dos mil once, relativa al procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2011; instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente del presente procedimiento y, presuncional en su doble aspecto legal y humana.

QUINTO. Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 1 uno de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo número IEM-PES-38/2011, únicamente por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, atendiendo a que los codemandados, el ciudadano Marko



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Antonio Cortes Mendoza y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en sus respectivos escritos de contestación expresaron causas de improcedencia, las cuales hicieron consistir en medularmente en:

1. La falta de acreditación del requisito de personalidad por parte de la parte actora, con el cual se ostenta en el escrito de queja que ahora se resuelve;
2. Que la queja resulta frívola, en razón de que de la misma se puede advertir que los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades se encuentran tuteladas por preceptos constitucionales; tratándose así de cuestiones genéricas, imprecisas, vagas y subjetivas, sin que se puedan acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso, ya que las pruebas que se adjuntan, no demuestran lo que se denuncia a las conclusiones que quiere llegar el actor.

Tales causas, a juicio de esta autoridad resultan infundadas en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

Por cuanto se refiere a que el quejoso no acreditó su personalidad, al no presentar junto con la denuncia documento alguno que acredite la representación del Partido de la Revolución Democrática con que se ostenta, debe decirse que contrario a lo manifestado, el ciudadano licenciado Hugo Alberto Gama Coria tiene acreditada su personalidad ante este órgano electoral, toda vez que mediante oficio número RIEM-PRD/128/2011, de fecha 07 siete de septiembre y recibido en la Oficialía de partes de este órgano Electoral en la diversa 08 ocho del mismo mes y año el ciudadano José Juárez Valdovinos en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó la acreditación del mismo ante el Comité Distrital 16 de Morelia, y no existe constancia a la fecha de que tal representación haya sido sustituida, por lo que en la especie se cumple con el requisito exigido en la fracción III del artículo 10 del Reglamento de la materia que establece que en el caso de que la queja o denuncia de que se trate sea presentada por un partido político, no será necesario el cumplimiento del requisito de acreditar la personería, si ésta se tiene ya acreditada ante los órganos del Instituto, tal como ocurre en el caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta frivolidad señalada por los denunciados, en razón de que, de la misma se puede advertir que los hechos no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades se encuentran tuteladas por preceptos constitucionales; tratándose así de cuestiones genéricas, imprecisas, vagas y subjetivas, sin que se puedan acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso, ya que las pruebas que se adjuntan, no demuestran lo que se denuncia, así como a las conclusiones que quiere llegar el actor; esta Autoridad considera que las mismas deben desestimarse al tenor de lo siguiente:

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, nos regala las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. *frivölus*).

1. *adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.*

trascendental. (De *transcendente*).

2. *adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.*

pueril. (Del lat. *puerilis*).

3. *adj. Fútil, trivial, infundado.*

ligero, ra. (Del fr. *léger*).

4. *adj. leve (ll de poca importancia y consideración)*

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, lo anterior apoyándose



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos anticipados de campaña electoral, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña, lo que a su vez podría traer consigo la violación de los principios de equidad y legalidad garantizados a nivel Constitucional; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que deben desestimarse los argumentos de improcedencia expuestos por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas. Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que las causales de improcedencia invocadas por el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente infringen la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

El Partido de la Revolución Democrática señala que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza:

1. Incurren en actos ilegales y violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Michoacán, que guardan relación con propaganda electoral que resultan en actos anticipados de campaña, en virtud de imágenes vinculatorias a las funciones legislativas y a la campaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, los cuales desde su óptica violentan los principios de equidad y legalidad que deben garantizarse en todo proceso, al establecer que la imagen principal e institucional como Senador de la República por Michoacán del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, que resulta ser su primer nombre y su primer apellido, ambos con letra mayúscula, con mayor tamaño el nombre, respecto del apellido, siendo las letras M, A, R y O en color azul con marco u sombras blancas, y la letra K en color naranja con marco o sombra blanca; y el apellido CORTES en color azul, fue utilizada en sus informes legislativos del año 2010 y 2011; así como cuando el ciudadano contendió como precandidato en 2 dos procesos internos del Partido Acción Nacional y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ahora, utilizada en su campaña como candidato a la presidencia municipal de Morelia por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, con lo cual el denunciante concluye que, desde el mes de marzo de 2010 dos mil diez, el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza se encuentra promocionando su imagen y su nombre, lo cual resulta un claro acto anticipado de campaña.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera **infundada** la denuncia de hechos presentada en tanto los elementos de prueba aportados por los denunciantes no son idóneos para acreditar la actualización de las infracciones a las reglas de precampaña que se denuncian.

Para arribar a tal conclusión, resulta importante hacer referencia de forma previa a la figura jurídica de actos anticipados de campaña:

Actos Anticipados de Campaña: Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirija a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral a determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello; que los mismos tuvieron por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular; y que, con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Así pues tenemos que, para que exista la realización de actos anticipados de campaña, los mismos deben ser realizados fuera de los plazos previstos para tal efecto, y que tengan por objeto presentar una propuesta política a la ciudadanía, promoviendo la imagen y nombre de un ciudadano con la finalidad de obtener la nominación de un partido político para contender a un cargo de elección popular.

En relación con el asunto ahora expuesto, esta autoridad se percató que el denunciante advierte como actos anticipados de campaña, la imagen institucional empleada en su momento como Senador y la propaganda correspondiente a los 2 procesos internos del Partido Acción Nacional en los que participó el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, hoy candidato por ese instituto político a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

Para acreditar su dicho, el Representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó como elementos de prueba los siguientes:

1. Prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Certificación del Secretario del Comité y Consejo Distrital Electoral 16, en la que se hace constar que el contenido insertado, consistente en 1 una foja útil por un solo lado, corresponde al obtenido de la reproducción de la página de internet <http://www.semanariotribuna.com.mx>, así mismo, que la página de internet de referencia fue consultada e impresa en su contenido el 2 dos de octubre de 2011 dos mil once, fecha de dicha certificación.
4. Certificación del Secretario del Comité y Consejo Distrital Electoral 16, en la que se hace constar que el contenido insertado, consistente en 1 una foja útil por un solo lado, corresponde al obtenido de la reproducción de la página de internet <http://www.nucleoinformativo.com.mx>, así mismo, que la página de internet de referencia fue consultada e impresa en su contenido el 2 dos de octubre de 2011 dos mil once, fecha de dicha certificación.
5. Dos certificaciones del Secretario del Comité y Consejo Distrital Electoral 16, en la que se hace constar que el contenido insertado, consistente en 2 dos fojas útiles por un sólo lado, corresponde al obtenido de la reproducción de la página de internet <http://www.lajornadamichoacan.com.mx>, así mismo, que la página de internet de referencia fue consultada e impresa en su contenido el 2 dos de octubre de 2011 dos mil once, fecha de dicha certificación.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

6. Desplegado a que hace alusión al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el diario La Voz de Michoacán, de fecha 13 trece de mayo de 2011 dos mil once, foja 5ª.
7. Prueba técnica consistente en el video visible en internet http://www.youtube.com/watch?v=SFqeOE2IXpE&feature=results_video&playnext=1&list=PL4ACCCE5C12E7BF16, bajo el título "TERCER INFORME MARKO CORTÉS WEB.mov"
8. Prueba técnica consistente en el video visible en internet <http://www.youtube.com/watch?v=8z84kxiOcWM&feature=related>, bajo el título "TERCER INFORME DEL SENADOR MARKO CORTES" MarKo está donde la gente"
9. Certificaciones de las fotografías que guardan relación con la campaña que realiza el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza.

Asimismo, el quejoso solicitó a esta autoridad realizar determinadas actuaciones a fin de recaudar el material probatorio que se consideró necesario para acreditar los hechos denunciados; lo anterior, generó se requiriera a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como a su área de monitoreo de medios y del Instituto Federal Electoral, lo que así se realizó mediante oficio IEM-SG-2735/2011, de 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once y, que se anexará copia certificada al expediente en que se actúa del procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2011, esta última a efecto de constatar los datos señalados por el Partido de la Revolución Democrática en el cuerpo del escrito de su queja.

Los anteriores medios de convicción, permiten a esta autoridad conocer de manera indiciaria que efectivamente el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza realizó propaganda de precampaña y de manera institucional cuando fue Senador de la República; supuestos previstos en los artículos 37-E, 37-F, 37-G y 39 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los diversos 211 incisos 1 y 4, 212 inciso 3 y, 228 incisos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, cabe señalar que en cuanto a la solicitud del Partido quejoso relativa a que *"se instruya a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice recorrido por todo el municipio de Morelia y tome fotografías y certifique la propaganda electoral del denunciado que tiene en*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

espectaculares, bardas, camiones, transporte público, transporte privado, calcomanías y propaganda utilitaria y de la cual se desprende la imagen utilizada por el denunciado en su campaña a la presidencia municipal de Morelia” no fue posible para esta autoridad realizar diligencia alguna en atención a la imprecisión de dicha solicitud, toda vez que, tratándose de pruebas técnicas, es necesario que quien las aporte, señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al efecto, cabe señalar la tesis XXVII, aprobada por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.”

Ahora, del análisis de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y desahogados en el presente procedimiento, se advierte que en ninguno de ellos se desprende el propósito de Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de Senador de la República, de posicionar su imagen ante el electorado, en los términos planteados en el escrito de la queja, ya que si bien utiliza la misma tipografía en su nombre tanto en su calidad de Senador de la República, como ahora en su carácter de candidato a Presidente por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Morelia, en su imagen de propaganda, no menos cierto resulta que al contrastar las imágenes que contienen los videos –medios probatorios que también ofreció la parte quejosa- no se encontraron signos que reflejaran de manera indubitadamente la intención del ciudadano denunciado para ser postulado, desde el año 2010 dos mil diez como lo establece el representante del Partido de la Revolución Democrática, a un cargo de elección popular; pues en todo momento, se indica en los medios utilizados, su carácter de Senador de la República e, informa a la ciudadanía de su función legislativa; sin que se pueda advertir además de los mismos elementos característicos de la propaganda de precampaña y campaña electoral, como lo establecen los numerales 37-G o 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, la publicidad empleada por los ciudadanos cuando éstos dentro de algún encargo público utilizan para dar a conocer a la ciudadanía, diversa información de interés general, así como los testigos de la propaganda empleada en procesos electorales diversos y anteriores, por un partido político, no puede tenerse como indicio de los hechos que se denuncian en un proceso siguiente, ya que sólo dan cuenta de actividades que en aquel momento se llevaron a cabo y no que las mismas hubiesen sido utilizadas para un acontecimiento posterior; además, tal facultad se encuentra prevista en los preceptos 211 incisos 1 y 4, 212 inciso 3 y, 228 incisos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, cabe señalar que esta autoridad administrativa electoral no omite que, el hecho de que el candidato denunciado participó en un proceso de selección de candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, puede implicar que la imagen personal del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, ya fue sometida al escrutinio público con antelación a la de los demás candidatos que actualmente aspiran a ser electos como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, es incorrecto tener esta circunstancia como un acto anticipado de campaña, en tanto que, como ya ha sido determinado por esta autoridad en diversa resolución, la cual fue aportada al presente expediente como medio probatorio (procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2011) con claridad se distingue que se trata de dos procesos distintos que se desarrollan en tiempos igualmente diversos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Además, conforme al marco conceptual analizado respecto de lo que implica la figura jurídica 'actos anticipados de campaña' y a lo establecido por el artículo 37-F del Código Electoral del Estado, que define a los actos de precampaña como aquellos que tiene por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de un partido político o coalición, es dable afirmar que la promoción de la imagen del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, se realizó de cara a la membrecía del Partido Acción Nacional lo cual, en cualquier caso, pudiera representar una ventaja respecto de los demás contendientes en ese proceso interno de selección de candidatos, pero que no constituye por sí mismo una violación a la equidad en la contienda como la que denuncian los quejosos.

En ese contexto, también resulta preciso señalar que la imagen a la que alude el quejoso, señalada anteriormente, la cual consiste en la palabra mayúscula "MARKO", siendo distintiva la letra "K" en color naranja y las letras "M, A, R, O" en blanco cuando la palabra se encuentra inmersa en un cuadro o rectángulo azul o, a la inversa; corresponde al nombre propio del candidato, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de este Instituto y, en ese contexto, contrario a lo sostenido por quien impugna, debe privilegiarse el derecho a la identidad; es decir, a que el sujeto utilice su imagen propia que está determinada en buena medida por el conocimiento de sus orígenes y filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre.

En ese contexto la libertad de expresión protege la conducta humana, lo cual se traduce en actos o hechos puramente expresivos los cuales se proyectan como conductas materiales exteriores y verificables; es decir, por un lado tendríamos las expresiones del pensamiento ya sea orales, en forma escrita o en cualquier mecanismo que recoja imágenes o expresiones y, por otro lado aquellas conductas que realizamos cotidianamente y que comportan movimientos físicos que, de una u otra manera y con distinto alcance, cambian nuestro alrededor; lo que quiere decir que, como regla general, las expresiones que se emitan estarán jurídicamente protegidas, cualquier que sea su contenido y la forma de transmisión de las mismas.

Atento a lo anterior, el denunciado tiene la libertad de usar su nombre en las diferentes actividades que realice, incluyendo las legislativas o aquellas en las que contienda en los diferentes procesos electorales; sin que ello, implique necesariamente que por el hecho de usar la misma tipografía en esas tareas, lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

haya hecho con el fin de promocionar su imagen y, ello le genere una ventaja sobre los otros contendientes; ya que se insiste en la difusión de sus informes legislativos y, la imagen utilizada en este comisión, no podemos encontrar tal correlación y que con ello se cause confusión al electorado y, menos aún que se trastoque los principios rectores del proceso electoral, por tratarse de momentos distintos y con diversos fines.

En este sentido, es importante subrayar que las infracciones a la norma electoral que se denuncian, no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba idóneos para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciantes.

Como apoyo a este argumento, es conveniente referir la tesis de jurisprudencia siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.
Recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 19 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.- Actor. Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1º de abril de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.”

Siguen la misma suerte, los medios de prueba recaudados por esta autoridad en atención a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

queja, consistentes en los oficios signados por los licenciados Iskra Ivonne Tapia Trejo, Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y, José Ignacio Celorio Otero, del Área de Monitoreo de Medios, ambos del Instituto Electoral de Michoacán ya que no aportan indicio alguno que pueda sostener la veracidad de los hechos denunciados, pues como anteriormente se señaló en dichas probanzas no se encontraron signos que reflejen de manera indubitadamente la intención del ciudadano denunciado para ser postulado desde el año 2010 dos mil diez a un cargo de elección popular; se indica en los medios utilizados el carácter de Senador de la República del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza; solamente se informa a la ciudadanía de la respectiva función legislativa; no se advierte en los mismos elementos característicos de la propaganda de precampaña y campaña electoral conforme lo establece el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los preceptos antes señalados; y sólo dan cuenta de actividades que en aquel momento se llevaron a cabo.

Por tal razón, esta autoridad resolutora considera infundada la denuncia de hechos que hoy nos ocupa, ya que el Partido quejoso no aportó los elementos de prueba idóneos para acreditar, o siquiera generar indicios, de que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza utilizó la imagen institucional, con el propósito de, primero posicionarse y, con posterioridad ser postulado a un cargo de elección popular.

Lo que implica, que no existe tal correlación a la que alude el Partido de la Revolución Democrática y, menos se apreció la vulneración a los principios de legalidad y equidad o, en su defecto al utilizar la misma imagen se causará una confusión al electorado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**